✠

641

SEA Notorio como yo Manuel de Paz Cauallero del Habito de Chriſto, Fidalgo de la Caſa de ſu Mageſtad, doy mi poder cumplido, quan baſtante de derecho ſe requiere, a Simon Tinoco mi hermano, Cauallero del dicho Habito, Fidalgo aſsi meſmo de la dicha Caſa de ſu Mageſtad, reſidente en eſta Corte, general y eſpecialmente, y ſin que lo vno derogue a lo otro, ni por el contrario, para que por mi, y en mi nombre pida, reciba, y cobre de qualeſquier ſeñores, miniſtros, y de los ſeñores Preſidente, juezes, oficiales de la caſa de la Contratacion de la Ciudad de Seuilla, y ſeñores Teſoreros generales, y de todos los demas Teſoreros, Receptores, Recaudadores, Arrendadores, Cabildos, Vniuerſidades, Colectores, Executores, Pagadores, Depoſitarios, y de otras qualeſquier perſonas, a cuyo cargo ha ſido, es, ò fuere la paga en qualquier manera, y de quien, y con derecho pueda y deua, todas las cantidades de marauedis, eſcudos, ducados, libras, ſueldos, dineros, tejos de oro, barras, y plata en paſta, y otro qualquier genero de moneda, que ſe me ha conſignado, y librado, y ſe me librare, y conſignare por razõ de los aſsientos que por mãdado de ſu Mageſtad ſe han tomado conmigo haſta eſte dia, y ſe tomaren de aqui adelante para prouiſiones de ſu Real ſeruicio, y por qualeſquier cauſas y razones tocantes y dependientes de los dichos aſsientos, y qualquier dellos, ſin excepcion ni reſerua alguna, en virtud de qualeſquier libranças, prouiſiones, ſobrecartas, cedulas, ordenes, decretos, letras, creditos, requiſitorias, mandamientos, y otros qualeſquier papeles, y recaudos publicos, o priuados, y ſin ellos, todo incluſo, ſin excepcion, ni reſerua alguna.

Otroſi, para que cobre todos los reditos corridos, y que corrieren de qualeſquier juros que tengo, y tuuiere de aqui adelante, ſituados en qualeſquier rentas Reales, millones, alcaualas, y otras qualeſquier rentas deſtos Reynos, o fuera dellos, por priuilegios en mi cabeça, y de otas qualeſquier perſonas, y que me pertenecen, y pertenecieren por qualeſquier derechos, titulo, o cauſa, y en virtud de otros qualeſquier recaudos, y ſin ellos.

Otroſi, para que pueda pedir, y hazer ſe deſpachen qualeſquier ordenes, decretos, cedulas, libranças, prouiſiones, ſobrecartas, requiſitorias, mandamientos, y juezes, y executores, y nombrarlos, y los demas deſpachos, y recaudos que fueren neceſſarios para

ra

ra la cobrança de lo tocante y dependiente de los dichos asientos, y pueda vsar, y vse de todos ellos a su voluntad, como le pareciere, y hazer, y atorgar las obligaciones, y demas escrituras que fueren necessarias; para que corran los dichos despachos.

Otrosi, para que pueda concertar, y concierte con qualesquier personas el socorro, y anticipacion de la paga de la cantidad, o cantidades que importaren las dichas libranças, y consignaciones, y se socorra, y anticipe de ellas en la cantidad, y forma de pagas q̃ fuere su volũtad, haziẽdo las sueltas, baxas, esperas y remissiones en la cantidad, modo, y forma que le pareciere, y otorgue qualesquier escrituras de cesion, y poderes en causa propia, y las demas que conuengan, transfiriendo en los tales cesionarios mis derechos, y acciones reales, y personales, vtiles, mixtos, y executiuos, y los demas que me competan, o obligandome a ala euiccion y saneamiento, o por lo que tocare a mi fecho, y caso propio, y en lo demas por cuenta y riesgo de los dichos cesionarios, y con las demas clausulas, declaraciones, fuerças, firmezas, penas, obligaciones, costas, salarios, poderes, sumissiones, renunciaciones de leyes, y propio fuero, y los demas requisitos que fueren necessarios, y cobre, y reciba todo lo que procediere de los dichos socorros, anticipaciones, cesiones, y poderes en causa propia.

Otrosi, para que pueda pedir, y tomar cuentas a quien las deua dar en qualquier manera por razon de las cobranças tocantes y dependientes de las libranças, y consignaciones de los dichos asientos, o qualquier dellos, y las fenezca, acabe, aprueue, y ratifique, y cobre, o pague los alcances que procedieren de las dichas cuentas.

Otrosi, para que pueda hazer dexaciones, renũciaciones, y retrocessiones en fauor de la Real Hazienda de su Magestad, de qualesquier partidas, efetos, y consignaciones que se me han dado, y dieren por razon de los dichos asientos, o qualquier dellos, y otorgue las escrituras que fueren necessarias cõ los desistimientos y clausulas que conuengan.

Otrosi, para que pueda pedir, y hazer se despachen qualesquier licencias de saca, passaportes, y cedulas de embarcacion que me estàn concedidas, y se me concedieren por los dichos asientos, o qualesquier dellos, y vse dellos en el tiempo y forma que fuere su voluntad, y haga los consumos que le pareciere en fa-

uor

nor de la Real Hazienda, para que se me hagan buenos los dos por ciento que su Magestad manda.

Otrosi, para que siendo necessario en razon de qualquier cosa o parte de las dichas cobranças pueda parecer, y parezca ante su Magestad, y señores de sus Consejos, Audiencias, Chancillerias, Virreyes, Asistentes, Gouernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes, y Diputados, y haga presentaciones, juramentos, declaraciones, pida executiones, embargos, ventas, trances, y remates de bienes, tome possessiones, y las ceda, y traspasse, y haga los demas pedimiẽtos, protestos, requerimientos, emplaçamientos, citaciones, alegatos, contradiciones, tache, contradiga, jure, recuse, haga consentimientos de desembargos de solturas, suspensiones de executiones, apelaciones, suplicaciones de qualesquier autos, y sentencias interlocutorias, y difinitiuas, y las demas diligencias judiciales, y extrajudiciales que yo pudiera hazer, si fuera presente, pida costas, y las cobre, y jure, y pida, y saque qualesquier testimonios, y vse dellos.

Y para que de todo lo que recibiere, y cobrare, dè, y otorgue cartas de pago, lastos, finiquitos, y cessiones, y renuncie la excepcion, y leyes de la prueua de la paga, no siendo de presente, que para todo lo susodicho, y lo a ello tocante y dependiente doy al dicho Simon Tinoco mi hermano poder cumplido, y bastante, con libre y general administracion, y con facultad de que le pueda sustituir las vezes, y en las personas que le pareciere, y hazer reuocaciones, y sustituciones de nueuo, y dar facultad a los sustitutos para que le sustituyan en otros, y cobrar de todos ellos lo que en virtud deste poder se huuiere cobrado, y darles cartas de pago en la forma referida, y los relieuo de caucion, juramento, y fiança en forma de derecho, siẽdo ansi, que este poder ha de quedar siempre permanente, sin limitacion de tiempo, en el dicho Simon Tinoco mi hermano, para que pueda vsar del a toda su voluntad, sin embargo de tenerle sustituido vna, o muchas vezes, y me obligo con mi persona y bienes, muebles, rayzes, derechos, y acciones, auidos y por auer, a que en todo tiempo aurè por bueno, cierto, y firme, lo que en virtud del se huuiere hecho, y para que me compelan doy poder a todos los juezes y justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean, a quien me someto, y lo recibo por sentencia passada en cosa juzgada, renuncio mi fuero, las demas leyes de mi fauor, la general, y derechos della, y lo otorgo ansi ante el presente escriuano, y testigos. En la villa de

Ma-

Madrid a veinte y cinco dias del mes de Agosto del año de mil
y seiscientos y treinta y cinco. Siendo testigos, don Felipe de Nis
Pacheco, Marcos de Auila, y Iuan Lopez, residentes en esta Cor-
te, y el señor otorgante, que yo el presente escriuano doy fee co-
nozco, lo firmò. Manuel de Paz, ante mi Gabriel Ximenez.
Yo el dicho Gabriel Ximenez escriuano del Rey nuestro señor,
publico y vezino desta villa de Madrid presente fuy, y lo signè.